

EL LEGADO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917: LOS DERECHOS SOCIALES FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN ITALIANA DE 1948

Luca Mezzetti*

LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS SOCIALES

Afirmar la importancia de los derechos sociales significa mirar hacia atrás en los orígenes de su teoría y de su constitucionalización efectiva dentro de los Estados nacionales y en el contexto europeo y mundial. La idea de fondo que permea de por sí el proceso de formación del Estado social de derecho se concreta en la tesis por la cual los derechos sociales son derechos humanos fundamentales y para ser exigibles necesitan de dos condiciones estructurales: a) ser concebidos como “indivisibles”, respecto a los demás derechos fundamentales (civiles y políticos), y b) estar enraizados en un contexto, en un espacio social e institucional, también “multinivel”, en el que el Estado ejerce un papel decisivo, como regulador general y actuador de los mismos. Sin embargo, no se puede olvidar la complejidad de la historia de los derechos sociales, en la que los mismos han sido, en diversas ocasiones, el resultado de un conflicto. Según reconoce Pisarello, “siempre fueron logros precarios, no garantizados una vez por todas y siempre expuestos, en consecuencia, a un destino abierto de avance y retroceso”. Encontraron una firme oposición en la concepción ideológica liberal, que les negó la verdadera naturaleza de derechos subjetivos, relegándolos a ser simples intereses o “funciones” del Esta-

* Catedrático de Derecho constitucional, Universidad de Bolonia, Italia.

do de derecho, para después emerger al socaire de un cambio profundo en el tejido económico-productivo, como reclamaciones jurídicas universales del hombre-ciudadano, que afirmaban eficacia y justiciabilidad en el marco del Estado constitucional y social. En particular, más allá de las consideraciones ideológicas, el Estado del bienestar tradicional del siglo XX afirmó el postulado ético por el cual “definir el estatus cívico de un individuo en función de la suerte o mala suerte económica era una verdadera indecencia”.¹ Hoy esa instancia ética y social, co-esencial para la naturaleza propia de los derechos sociales, y que ha impulsado con su fuerza emancipadora hacia el pleno reconocimiento de los mismos, se absorbe, en el ámbito amplificado de la globalización, por una contrafuerza económica recesiva, lo que pone en discusión los fundamentos del Estado del bienestar tradicional, y exige una nueva reflexión sobre el estado conceptual de los derechos sociales. En una situación como la actual, dominada por la gran incertidumbre social y atravesada por una precariedad existencial donde “la nueva lex mercatoria se asume en Grundnorm internacional” serviría —como indicó Ferrajoli— “la restauración de la función del Estado en la esfera pública y su separación de la esfera privada contra las tendencias dominantes de la segunda respecto a la primera”. Bajo tal perfil, seguir preguntándose sobre la naturaleza de los derechos sociales, relanzando las finalidades de ellos, también en un escenario supranacional y global representa la tensión dirigida hacia un ideal de organización de las instituciones, basado sobre las causas de la incertidumbre social y para reconfigurar las formas de protección social, y dar mayor seguridad al trabajo y sus condiciones. Por otra parte, los derechos sociales, como ha afirmado Pisarello, si se configuran hoy como resultados adquiridos, ya que se presentan como reivindicación permanente,² y por tanto, exigen un esfuerzo de investigación continua. Preguntarse sobre los bienes y sobre los servicios públicos, sobre las formas de ciudadanía social, en una óptica no individualística o privatística, contribuye a reforzar una visión de la protección social como precondition esencial

¹ Judt, 2010, p. 22.

² G. Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007, p. 203.

para que las personas puedan vivir una existencia libre y creativa, desarrollando su potencial y organizándose una vida significativa y a la altura de su igualitaria dignidad humana; y eso porque la democracia no es sólo expresión de la libertad, sino también ahondamiento de la dignidad humana en su pleno sentido. En los orígenes del Estado moderno (Estado liberal), los derechos sociales aparecieron como una categoría jurídica “incomprensible” en el ámbito cultural, social y político de la época. Las libertades civiles y políticas proclamadas en las Constituciones de los Estados liberales se basaron, en efecto, según los postulados del clásico individualismo liberal “sobre la idea de la libertad natural del individuo, sobre la idea de que la «persona» coincide bajo el perfil jurídico con el sujeto de voluntad que crea relaciones jurídicas a través de sus deseos”.³ Esta idea dada a luz y luego madurada en un contexto que ya no concibió al hombre como ser dependiente de un orden natural, como había ocurrido a lo largo de toda la Edad Media, pero que en cambio exaltó su capacidad de auto-determinación se acompañó a la consideración de que el papel principal del poder público tuviera que ser el de reconocer a los individuos una esfera relativamente amplia de libertad jurídica. Los derechos de libertad, en otras palabras, fueron concebidos como el instrumento para afirmar la presuposición del individuo respecto al Estado; con su reconocimiento cualquier interferencia con la esfera privada de los individuos, realizada por este último, habría tenido ahora que ser justificada y ponderada con intereses (los de los individuos mismos) que anteriormente estuvieron desprovistos de tutela jurídica. Resulta claro que en tal contexto, permeado por la exaltación ilustrada del principio de libertad-autonomía, no podía haber espacio para los “derechos sociales”: hipotizar una prestación social como objeto o contenido de un derecho subjetivo y, al mismo tiempo, configurar una pretensión o un poder dispositivo respecto al Estado contradecía los principios de fondo sobre que se apoyaba la entera construcción ideológica y jurídica. Esta construcción jurídica e ideológica no fue meramente el fruto de una abstracta elección política o de una arbitraria opción ideológica, sino reflejó un estado de hecho objetivo: las prestaciones de asistencia fueron erogadas por

³ A. Baldassarre, “Diritti sociali”, en *Enciclopedia giuridica*, Roma, XI, 1989, p. 1.

instituciones no públicas, como la familia u otras organizaciones privadas —normalmente religiosas— de caridad y de beneficencia, al punto de que se ha calificado correctamente, en referencia a ese periodo, de un sistema privado de asistencia “social”.⁴ En este marco de dominio privado faltaban todas las premisas para que las prestaciones de asistencia pudieran configurarse como objeto de un “derecho”. No debe asombrar, que valores distintos de la libertad y reconducibles; sin embargo, a la solidaridad y a la igualdad fueran tomados en consideración por las cartas constitucionales de la época sólo en casos aislados (por ejemplo, por la Constitución francesa de 1793) y, en cualquier caso, reconducidos a la categoría fluida y carente de efectividad de los deberes (unilaterales) de la sociedad con las categorías de ciudadanos particularmente necesitados. En este ámbito de referencia el reconocimiento de los derechos sociales y la institución de una organización constitucional que los asumiera como valores fundamentales (el Estado social) ha sido más el resultado de múltiples empujones, a menudo contrastantes, que la consecuencia de la acción política de un preciso movimiento político,⁵ o de la fuerza propositiva de una ideología. La exigencia de un gobierno público de la economía y una intervención regulativa de la ley representaron, en efecto, la concreta respuesta histórica al enorme proceso de industrialización de los medios de producción correspondiente a los órdenes jurídicos liberales del siglo XIX. Si la formulación y la tutela de los derechos de libertad —y en particular del derecho a la propiedad y la autonomía contractual— crearon un terreno favorable a la expansión económica, al mismo tiempo, en la segunda mitad del siglo XIX, los Estados europeos también tuvieron modo de conocer los efectos negativos que el sistema económico liberal llevó consigo: los desequilibrios producidos por parte del libre juego de las fuerzas sociales y de la incertidumbre innata en los mecanismos espontáneos del mercado; las consiguientes crisis cíclicas y el desarrollo de situaciones de enorme y generalizada miseria; la jerarquización universal de las relaciones de trabajo; y la reducción de la actividad laboral a mera mercancía de cambio.

⁴ *Idem.*

⁵ C. Schmitt, 1932, p. 169.

En resumen, se puso claro que “las ventajas económicas de un libre mercado no podían compensar la destrucción social que ello creó” y adquirió así mayor consenso la idea de introducir “una reglamentación de tipo nuevo con la que el trabajo fuera protegido y esta vez del propio mecanismo del mercado”.⁶ En los gobiernos nacionales se registró un gradual, pero decidido abandono de las direcciones políticas inspiradas al modelo liberal puro y una apertura a formas nuevas de intervención, conformes al interés que el poder público pudiera seguir contribuyendo a la creación de las condiciones ambientales por la libre realización de la persona humana, no obstante en un modo conforme al ya definitivamente cambiado contexto político, social y económico”.⁷ El proceso de formación y consolidación del Estado social, lejos del tener una particular señal ideológica, ha representado la respuesta en términos de modernización que de manera más o menos comprensiva, todos los viejos Estados liberales han provisto frente a dos fenómenos fundamentales: de un lado, la industrialización, con sus epifenómenos en términos sociales como el empobrecimiento de la nueva clase trabajadora, y del otro, la democratización de los procesos decisionales. Después de las primeras normativas de protección social introducidas en Francia, Alemania, Inglaterra, el primer acercamiento a la plena definición jurídica de los derechos sociales ocurrió con la Constitución alemana de la República de Weimar en 1919, singularmente considerada el modelo de las Constituciones del siglo XX. Efectivamente, la Constitución de Weimar fue la solemne enunciación en un documento dotado de autoridad legal suprema del modelo de Estado que habría sido llamado “democrático y social.” La Constitución alemana afirmó un sistema de protección social articulado sobre la base de tres principios directivos: en primer lugar, la sumisión de la actividad individual socialmente relevante a la finalidad del interés colectivo; en segundo lugar, la afirmación de una concepción sustancial de igualdad; en tercer lugar, la admisibilidad de intervenciones de los órganos públicos en función de la producción de bienes y servicios, como forma de promo-

⁶ K. Polanyi, *La grande trasformazione. Le origini economiche e politiche della nostra epoca*, Turin, Einaudi, 1974, p. 99.

⁷ E.W. Böckenförde, “I diritti sociali fondamentali nella struttura della Costituzione”, en *id.*, *Stato, Costituzione, Democrazia*, Milán, Giuffrè, 2006, p. 194.

ver por esta vía una más justa distribución de la riqueza entre las clases.⁸ A partir de Weimar, la doctrina y la teoría del derecho han intentado proporcionar una definición jurídicamente pertinente de los derechos sociales no como simple desarrollo de principios meramente políticos de justicia social y, sobre todo para valorar su posible convivencia con los principios fundamentales del Estado de derecho, poniendo de manifiesto la problemática relación entre “Estado de derecho liberal” y “Estado social de derecho”. En tal escenario se construye el axioma de una “tensión irresoluble” entre derechos liberales y derechos sociales que está a la base del argumento de la incompatibilidad entre estas dos figuras jurídicas. La impostación tradicional, en efecto, siempre ha considerado los derechos sociales como una categoría de “derechos cívicos”⁹ o de “derechos públicos de prestación”,¹⁰ diferenciándolos de los tradicionales derechos de libertad, ya que en comparación de estos últimos, aquéllos estarían condicionados por la intervención de la autoridad pública para satisfacer las exigencias esenciales de los ciudadanos.¹¹ Mientras los derechos civiles y políticos normalmente son considerados como “derechos negativos”, ya que sólo exigen que los gobiernos se abstengan de actos que pudieran limitarlos, los derechos sociales, económicos y culturales son considerados como “derechos positivos”, puesto que reclaman una intervención directa de parte de los gobiernos y no podrían encontrar realización sin tales acciones.¹² Por lo que se deduciría que una democracia liberal no parece capaz de desarrollar constitucionalmente principios de justicia. En tal sentido, se dirige la fuerte oposición ideológica a la idea de “derechos sociales” de Hayek, quien, a partir del argumento de la incompatibilidad estructural entre Estado liberal y principios de justicia social, considera cómo el reconocimiento de “derechos sociales” comportaría el predominio del derecho público sobre el privado por “reglas de organización impuestas por funcionarios públicos”. De ello deriva que es imposible imaginar los “derechos sociales” abstractamente definidos,

⁸ C. Mortati, 1946, pp. 59 y 60.

⁹ S. Romano, 1897, p. 111.

¹⁰ A. Baldassarre, “Diritti sociali...”, *cit.*, p. 1.

¹¹ N. Bobbio, 1990, p. 69.

¹² G. Corso, “I diritti sociali nella Costituzione italiana”, *Riv. trim. dir. pubbl.*, 1981, p. 757.

sin la individualización de las circunstancias y las personas sobre la que existe la obligación, a diferencia de lo que ocurre en un orden espontáneo, como es el de mercado. Y también admitiendo una definición concreta de tales circunstancias, “tenemos que considerar”, sustenta Hayek, “que la preservación de la libertad individual es incompatible con la plena satisfacción de nuestros puntos de vista sobre la justicia redistributiva.” “Todo el derecho es, en efecto, por su naturaleza egoísta”, según la tesis de Ripert, “en el sentido que es construido para satisfacer las exigencias personales del hombre”, y por consiguiente, “los derechos sociales no pueden tener las apariencias de derechos”. Por lo tanto, las normas relativas a los “derechos sociales” aparecen como proposiciones privas de un específico significado constitucional, en el sentido de que lejos de fundar reales derechos fundamentales, fueron entendidas como indicaciones o normas que sólo el legislador, sobre la base de la más plena sensatez, habría podido traducir en reglas normativas y en reales derechos, en derechos auténticos”.¹³ De forma contraria a los clásicos derechos de libertad, definidos como constitucionales y fundamentales en sentido propio, los derechos sociales serían desde esta visión, meros derechos legales o, lo que es lo mismo, posiciones configurables como derechos sólo por mandato de una ley ordinaria, no de la Constitución. Dentro de esta perspectiva: a) se niega que los derechos sociales puedan tener una inmediata tutela y una directa justiciabilidad; b) se cree que éstos, solamente con base en la intervención del legislador puedan tomar forma y traducirse en determinadas pretensiones jurídicas; c) no existe ningún instrumento jurídico capaz de obligar al legislador a adoptar determinadas medidas. Entre los intentos de “superar el abismo”, o bien de conciliar los derechos de libertad y los derechos sociales, se pueden recordar sea la teoría que concibe los derechos sociales como “intereses constitucionalmente protegidos” (Mortati, Crisafulli), sea aquella que identifica esencialmente los derechos sociales como “pretensiones dirigidas hacia el Estado en tutela de un status socialis positivus” (a partir de G. Jellinek). Sin embargo, aunque ambas visiones doctrinales hayan puesto las premisas para el reconocimiento de la ausencia de una heterogeneidad sustancial entre

¹³ A. Baldassarre, “Diritti sociali...”, *cit.*, p. 3.

derechos liberales y derechos sociales, estos últimos continúan siendo colocados en un plano inferior con respecto a los primeros, sea desde el perfil de su estatuto, legislativo y no constitucional, sea desde el perfil de su tutela y garantía. Uno de los principales argumentos normativos utilizado para negar la dignidad de los derechos constitucionales a los derechos positivos insiste sobre la afirmada falta de justiciabilidad, que caracterizaría en cambio todas las libertades negativas. Solamente las obligaciones derivadas de los derechos civiles y políticos tendrían la característica de ser precisamente definibles, y susceptibles de ejecución; al revés, los derechos sociales no podrían encontrar aplicación directa por parte de los jueces, sin que sea violado el principio de separación de los poderes, fundamento de la democracia, y que exige que sea el órgano expresión de la soberanía popular quien decida sobre la orientación de la política social.¹⁴ Los derechos sociales, en definitiva, no incluirían mandatos políticos irrevocables, su objeto comprendería erogaciones discrecionalmente concedidas y no verdaderos y propios derechos, sino “derechos de papel”.¹⁵ Esta cuestión se encuentra relacionada íntimamente a la ulterior distinción de los derechos sobre la base del empleo de recursos (públicos).

Tradicionalmente se califican los derechos sociales como derechos a alto coste, a diferencia de los derechos civiles y políticos, que no costarían en cuanto se expresan esencialmente en una abstención del Estado y de las autoridades públicas. Se deduce que los derechos sociales no merecen la plena mención constitucional, en tanto que se manifestarían en situaciones no adecuadamente garantizadas, sino “meramente recomendadas”, que para ser satisfechas exigen complejas condiciones económicas, administrativas y profesionales. En ausencia de tales condiciones, su proclamación resultaría completamente ineficaz. No obstante, la asunción del “coste de los derechos” revela que una distinción ontológica, estructural, entre muchas figuras de derechos es en realidad completamente infundada y llama a la superación del argumento formal de la incompatibilidad. En efecto, en caso de que se considere las típicas libertades negativas (la libertad personal, la liber-

¹⁴ C. M. Herrera, *Les droits sociaux*, París, Puf, 2009, p.35.

¹⁵ R. Guastini, 1994, p. 170.

tad de domicilio, la propiedad privada), según una perspectiva analítica que dirige a encajar los derechos en su efectiva concretización, se puede observar como éstas implican ingentes intervenciones y costes públicos y asumen una específica dimensión institucional.¹⁶ La integridad física de los individuos, por ejemplo, no podría recibir adecuada garantía sin la predisposición de un complejo, y caro, aparato judicial. De hecho, se puede afirmar que cada derecho comporta una acción positiva del Estado e implica el empleo de recursos financieros; y entraría en la mera oportunidad política la decisión de reforzar las garantías (y los costes) de las libertades negativas o de los derechos positivos. Así, la diferencia en la exigibilidad (y por tanto, en la efectividad) no tiene que considerarse estructural o característica de una determinada categoría de derechos, sino que se relaciona básicamente con la decisión política, que confecciona la estructura jurídica de los derechos y permite que algunas pretensiones sobre “necesidades esenciales” o mínimas puedan ser realizadas jurídicamente.¹⁷ Dada tal premisa se deriva que a los jueces no se les reclama la creación ex nihilo de derechos sociales de prestación, o de un servicio público ad hoc (que conduciría, como se ha sostenido, a la violación del principio democrático), sino la corrección parcial o discriminatoria de un derecho social.¹⁸ Asumir esta perspectiva significa reconocer los derechos sociales como derechos fundamentales a pleno título, anulando la distancia entre las distintas figuras de los derechos dentro del espacio de la democracia y la ciudadanía activa. Eso implica la conceptualización —en clave normativa— de una conexión y recíproca implicación entre libertad e igualdad social, conexión que se abre a un peculiar concepto de libertad, una libertad entendida como liberación de determinadas formas de privación. Como escribe Bobbio, “se puede decir sintéticamente que la democracia tiene por fundamento el reconocimiento de los derechos de libertad y como forma natu-

¹⁶ T. Casadei, *I diritti sociali. Un percorso filosofico-giuridico*, Florencia, Firenze University Press, 2012, p. 47.

¹⁷ A. Rossetti, Los derechos sociales como derechos “de segunda”? Sobre las generaciones de derechos y la diferencias con los derechos “de primera”, en Espinoza de los Monteros, Ordóñez (eds.), *Los derechos sociales en el estado constitucional*, Valencia, 2013, p. 323.

¹⁸ V. Abramovich, y C. Courtis, *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006, p. 44.

ral de completarse el reconocimiento del derecho social o justicia”, en cuanto “una democracia vital puede realizarse solamente en la medida en que la justicia social, antes que como ideal separado y absoluto, sea concebida como premisa necesaria y como gradual enriquecimiento de la libertad individual”.¹⁹ La llegada de la democracia en los Estados de origen liberal ha producido una profunda transformación del sentido de los valores básicos del sistema político-constitucional, conduciendo a la conciliación entre libertad e igualdad, asumidos como conceptos normativos de igual fuerza axiológica.

Fruto de un nuevo “constitucionalismo”, las democracias contemporáneas nacidas de las cenizas del segundo conflicto mundial representan la portada de un cambio sustancial y estructural de los órdenes socio-políticos, que se reflejan en la misma concepción de los derechos sociales. Las bases de un nuevo modelo social, denominado sucesivamente Welfare State, fue inaugurado en 1941 por el presidente Roosevelt, que abriendo el New Deal proclamó las “cuatro libertades”, entre las que se encontraba la libertad de la necesidad (freedom from want) y la libertad del miedo (freedom from fear). En particular, Roosevelt colocó al centro del National Resources Planning Board el principio de la igualdad de oportunidades económicas y reconoció como fundamentales “el derecho a un trabajo útil y productivo”, “el derecho a la educación” y “el derecho a una buena cobertura médica”. En Inglaterra este nuevo dibujo económico encontró su formulación teórico-política en las célebres relaciones de W. Beveridge de 1942 y 1944. La originalidad del punto de vista del teórico inglés ofrece una concepción universal de la “necesidad social”, que lejos de ser prerrogativa de sectores restringidos de la sociedad (pobres, y luego trabajadores) se dirige a todos los ciudadanos. La asistencia social se vuelve seguridad social. La universalización promovida por el Estado del bienestar favoreció la traducción de las políticas sociales en términos de pretensiones jurídicas de los individuos, y los derechos sociales se connotaron de una nueva dimensión objetiva. En efecto, si se mira al dato normativo, recipiente de tales cambios estructurales, y se acerca la lente a las Constituciones rígidas y a las cartas internacionales de la segunda posguerra, se obser-

¹⁹ P. Calamandrei, 1945, p. 47.

va que con respecto a la “tradición liberal” los derechos del hombre se han enriquecido de un *quid novi*, basado en el principio de la dignidad entendida como piedra angular del entero edificio constitucional. La dignidad humana en cuanto atributo fundamental de la persona, considerada tanto como valor ético-moral o espiritual, cuanto como ser incluido en la concreta existencia social, se vuelve raíz primera de los derechos de libertad civil y política y de los derechos sociales en el espacio de un orden democrático-pluralista. En esta visión, la formalización de los derechos sociales intenta unirse con el proceso democrático y con la diversidad de las situaciones humanas concretas que la persona tiene que vivir. El nuevo sujeto titular de los derechos ya no es el individuo —burgués, soberano absoluto de su espacio de autonomía—, sino la persona considerada en su vida íntimamente relacional —el *homme situé*—, cuya libertad reclama la consagración jurídica de una “necesidad”, que puede ser sólo satisfecha por una intervención activa del Estado.²⁰ En tal paso del individuo a la persona, el verdadero cambio afecta la ética que informa la unión social, una ética auténticamente nueva que de un lado exalta el “deber de pertenencia y solidaridad” con la sociedad y del otro, se basa en el concepto de dignidad humana.

Se vuelve crucial la consideración de los derechos en una lógica no meramente individual, sino relacional, de reciprocidad, constitutiva de la idea misma de los derechos: una declaración de derechos es, por reciprocidad, una declaración de deberes. Considerar aquella imprescindible relación que une a los hombres entre ellos y que funda la *societas* sobre bases diferentes del utilitarismo liberal, significa edificar el sistema democrático sobre la base de una concepción solidaria, que se abre a la afirmación del principio de igualdad sustancial, puesto al centro de la acción política del Estado. El reconocimiento de la igualdad, considerada como dignidad social en el fondo del “Estado de derecho material”, contribuye a aclarar que la base axiológica del valor de la dignidad humana no está ciertamente en la abstracta libertad formal del hombre, sino en la idea dinámica y concreta de la libertad igual. Si entendemos no la libertad como un principio estático, como la seguridad de un espacio individual protegida del albedrío del poder, sino como liber-

²⁰ Burdeau, 1973, p. 40.

tad activa que posee un contenido dinámico y propulsivo y se traduce en un proceso de liberación de los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las potencialidades individuales, entonces, dentro de tal dimensión de sentido que conjuga libertad e igualdad, se pone el fundamento del reconocimiento constitucional de los derechos sociales. En vez de una contraposición, que engendra incompatibilidad, se puede presuponer una recíproca y constitutiva implicación entre derechos sociales y derechos de libertad: la garantía de los derechos de libertad es condición para el buen funcionamiento de la democracia y un efectivo disfrute de los derechos civiles y políticos; la garantía de los derechos sociales es condición para el buen funcionamiento de la democracia, para un efectivo disfrute de las libertades civiles y políticas.²¹ A juicio de Laporta, los derechos sociales se presentan como “microcosmos”, cuyos miembros son “sub-derechos” en forma de libertad, derechos de prestación, derechos a un estatuto legal o derechos a bienes públicos en distintas proporciones. Se trata de los mismos derechos, civiles y políticos, que van adquiriendo perfiles y caracteres nuevos, incrementando su complejidad y apelándose a técnicas normativas cada vez más diversificantes. Se produce así un sistema de derechos orientado por su recíproco presuponerse que implica siempre una intervención por parte de las instituciones, y paralelamente sirve de instrumento de tutela de la seguridad y la independencia del ciudadano. De este modo, se abre la posibilidad de construcción de un nexo entre reconocimiento de los derechos sociales y concepción participativa y deliberativa de la política democrática: las instituciones políticas son llamadas a definir el estatuto de los derechos y también de los derechos sociales, y a ejercer el propio control sobre el coste económico y social inevitablemente conexo a su tutela y garantía.²² Los derechos sociales se traducen en el contenido de la “democracia social”, en el que las garantías primarias de los mismos consisten en “deberes positivos absolutos”; es decir, erga omnes a cargo de la esfera pública.²³ El Estado democrático es un Estado de distribución, en el sentido de que la distribución “natural” de los recursos ya

²¹ R. Alexy, 1996, p. 3.

²² T. Casadei, *I diritti sociali. Un percorso filosofico-giuridico*, Florencia, Firenze University Press, 2012, p. 52.

²³ L. Ferrajoli, 2007, p. 742.

no está considerada fuera del alcance de los poderes públicos. En otras palabras, el Estado adquiere, además de una función defensiva, una función activa: no es sólo garante de la libertad de los ciudadanos, sino a través de la legislación, un activo promotor del bienestar económico y social de una mayor igualdad social. El nuevo papel confiado a la esfera pública conduce a una plena reevaluación de los derechos sociales, según una dimensión objetiva (J. Castro), por la cual los mismos no tienen que ser analizados según el rendimiento que permiten deducir a priori, sino por el resultado que produce una intervención legislativa.²⁴ El Estado social se responsabiliza con la procuración existencial (Forsythoff), ocupándose de aquel espacio vital, formado por el conjunto de instrumentos y posibilidades de las que el ciudadano se sirve y que, en todo caso, pueden escapar de su control. Procuración existencial que, lejos de realizarse exclusivamente en instrumentos destinados a la tutela de las “clases económicamente débiles”, se dirige a la mayoría de los ciudadanos.²⁵ En tal modo se puede concebir una teoría constitucional basada sobre la promoción de los derechos sociales y una visión del sistema político en conjunto del ideal de la participación a la vida pública. El reconocimiento, la tutela constitucional y la promoción política de los derechos sociales son necesarios para realizar las condiciones para una auténtica ciudadanía: un orden que no reconoce el derecho a los individuos a un estándar mínimo de bienestar, o bien que lo hace en vía teórica, impide de hecho el ejercicio de todos aquellos derechos en que se soluciona la sustancia misma del estatus de ciudadanía: derechos sociales y ciudadanía social se vuelven a llamar recíprocamente. Concebir los derechos sociales dentro de una dimensión de ciudadanía activa conduce a una idea de la libertad dinámica, propulsiva, institucional y social: ésta necesita una democracia en continuo movimiento y expansión, en la cual el pluralismo se materializa en individuos y grupos que son puestos en la posición de salir de condiciones de desventaja y desigualdad. Reconocer los derechos sociales significa orientarse hacia “una ética del desarrollo”²⁶ de la persona que se mueve entre la parti-

²⁴ J. C. Gavara, *La dimensión objetiva de los derechos sociales*, Barcelona, Bosch, 2010, p. 75.

²⁵ M. García Pelayo, *El estado social y sus implicaciones. Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid, Alianza-Universidad, 1977, pp. 13-26.

²⁶ F. Viola, 2000, p. 115.

cularidad de las necesidades de los individuos y la apertura a un reconocimiento de algunas condiciones universales por el *flourishing* de los seres humanos.²⁷ Eso comporta, en un último análisis, una perspectiva que se extiende más allá de los Estados nacionales y más bien solicita una extensión planetaria: de aquí la necesidad de incluir a pleno título los derechos sociales en la esfera de los derechos humanos.

LOS DERECHOS SOCIALES EN EL DERECHO COMPARADO Y EN LA CONSTITUCIÓN ITALIANA

La articulación de la historia de los derechos humanos tiende a poner de manifiesto una primera fase de positivación de los derechos, la cual siguió una segunda fase de generalización descomponible en tres subfases correspondientes, respectivamente, a la época de las declaraciones, de las codificaciones y de la progresiva constitucionalización de los derechos, acompañada por una tercera fase que ha asistido a la internacionalización y universalización de los derechos, completada por una cuarta fase marcada por la globalización de los derechos que se vuelven cosmopolitas en el sentido kantiano del término.²⁸ Tradicionalmente, la fase de inicio de la historia de los derechos sociales coincide convencionalmente, como es conocido, con la segunda mitad del siglo XIX y es concebida en el contexto de los eventos de naturaleza política, económica, social, cultural, que caracterizaron la evolución de la posición y la función del hombre en la sociedad a partir de las revoluciones que tuvieron lugar en el siglo XIX. Sin embargo, no se puede dejar de recordar cómo en el contexto cultural del subcontinente indiano las leyes de Manu, de incierta datación (algunos estudiosos localizan el periodo de referencia alrededor de 1280 a. C, otros considerándolas mucho más recientes, de 200 a. C, ca.), compuestas de 2,684 reglas articuladas en doce capítulos, hayan representado un compendio de antiguas leyes y tradiciones sagradas, delineando un cuadro de la vida doméstica, social, religiosa y del sistema jurídico de la India arcaica sometida a la

²⁷ M. Nussbaum.

²⁸ L. Mezzetti, *Human Rights*, Bologna, Bononia University Press, 2010; L. Mezzetti (ed.), *Diritti e doveri*, Turín, Giappichelli, 2013.

influencia del brahmanismo antiguo. Los edictos de Ashoka (imperio Maurya), emanados según algunos estudiosos entre el 265-238 a. C (ca.) y de acuerdo a reconstrucciones entre el 273-232 a. C (ca.), se distinguen por la modernidad de los contenidos que los caracterizaron y se señalan por la enunciación, junto a los principios de libertad (se registran en los edictos, normas sobre la liberación condicional de los presos), tolerancia, igualdad y prohibición de la esclavitud (reconocidas a favor de todos los ciudadanos), sin distinciones basadas sobre razones étnicas o religiosas, por las primeras disposiciones conocidas en materia de *welfare*, relativas a la educación gratuita en las universidades y la construcción de hospitales, para los seres humanos y con objeto veterinario. Recientemente en el estadio de la constitucionalización, tercera subfase de la generalización, las disposiciones relativas a los derechos fundamentales son incorporadas en el articulado constitucional y se inicia un proceso de progresiva relativización del contenido iusnaturalista de los derechos fundamentales, que son encuadrados en el sistema de las relaciones jurídico-positivas entre el Estado, en cuanto personalidad jurídica, y los sujetos privados, que la dogmática alemana del derecho público habría calificado como derechos públicos subjetivos. Es fenómeno que caracteriza, por ejemplo, la Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución francesa de 1814, las Constituciones de los Estados alemanes e italianos de la Restauración (por ejemplo, Baviera, 1818, Baden, 1818, Württemberg, 1819, Assia-Darmstadt, 1820); los Estados italianos en el periodo siguiente a la Restauración; la Constitución noruega de 1814, la holandesa de 1815, la de 1818, la belga de 1831; además —fuera del continente europeo— de las Constituciones de los Estados latinoamericanos surgidas en consecuencia del proceso de independencia de España (Venezuela, 1811, Provincias Unidas del Sudamérica, 1819, Gran Colombia, 1821, Chile, 1822, Perú, 1823, Constitución centroamericana, 1823, Provincias Unidas del Centroamérica, 1824, México, 1824, Brasil, 1824, Argentina, 1826, Bolivia, 1826). Los derechos del hombre y del ciudadano proclamados en las declaraciones y Constituciones mencionadas fueron asumidos cuál patrimonio del individuo en su condición pre-social: la libertad, la igualdad formal, la propiedad, la seguridad, fueron consideradas facultades naturales e inalienables, evidenciándose la inspiración filosófica marca-

damente individualista. Ya Sieyès, sin embargo, en el propio proyecto de declaración de los derechos, afirmó que el objetivo de la vida social no tenía únicamente que ser la tutela de las libertades individuales, sino que tenía que hacer posible a todos los ciudadanos disfrutar de los beneficios que la sociedad comporta. Tal posición puede entenderse paradigmática a los fines de la representación de la evolución doctrinal iusnaturalista, que adquirió abiertamente con Rousseau un sentido democrático como consecuencia de la concepción de la libertad como posición concreta del individuo en la sociedad y encontró concretización normativa en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, premisa de la Constitución francesa de 1793, donde son proclamados (artículos 18-23) derechos económicos y sociales de los ciudadanos a prestaciones en materia de trabajo, asistencia e instrucción. Sucesivamente, la Constitución francesa de 1848 proclamó principios fundamentales y derechos en materia económica y social, proponiéndose como declaración de igualdad complementaria con respecto de la de 1789 referida a la (sola) esfera de la libertad.²⁹

Independientemente del significativo precedente de la Constitución francesa de 1793, la Constitución de la Segunda República Francesa puede considerarse, en una perspectiva diacrónica, el inicio del segundo estadio evolutivo de los derechos del hombre —aquel de los derechos económicos y sociales (las libertades positivas) con respecto al primer estadio que coincidió con el reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales (las libertades negativas) —. En cuanto al fundamento de los derechos económicos y sociales, éste tiene que localizarse en la intervención del Estado dirigida al reparto equitativo de tareas y ventajas en el seno de la sociedad, procurando a cada uno “un degré toujours plus élevé de moralité, de lumières et de bien-être” (Constitución francesa de 1848, preámbulo); la titularidad de los derechos en objeto tiene que referirse al hombre abstracto no tanto en su dimensión individual, sino al hombre situado (el *homme situé* de Burdeau) en el contexto de circunstancias concretas y reales; la naturaleza jurídica de los derechos económicos y sociales implica una expectativa de prestaciones por parte del Estado y de participación por parte de

²⁹ Pérez Luño, 2010, p. 122.

los titulares a la identificación de los contenidos concretos de los propios derechos, a través de los mismos cuerpos representativos. Análogamente, la Constitución del Imperio alemán del 28 de marzo de 1849 (“Paulskircheverfassung”) garantizó a los que estuvieran desprovistos de medios el derecho a la educación gratuita en todos los institutos de educación pública, además de la exención del pago de los impuestos escolares por la educación en las escuelas populares y en las escuelas técnicas inferiores (§157), y el derecho a elegir la propia profesión y de cumplir libremente la propia formación profesional (§158). El proceso histórico que tuvo como meta final la convergencia de los principios de la democracia política con las exigencias de la democracia económica tendría, bajo el perfil de la constitucionalización de las situaciones jurídicas subjetivas de referencia, un momento significativo en las disposiciones en materia económica y social integradas en la Constitución mexicana de 1917, en la Constitución alemana de Weimar de 1919, en la Constitución española de 1931 y, siguiendo un fenómeno de amplísima generalización, en todas las Constituciones siguientes al final de la Segunda Guerra Mundial, aunque con un diferente grado de concreción y a través del recurso de técnicas de codificación diferentes.

El análisis comparativo de las principales Constituciones europeas contemporáneas revela en efecto un panorama heterogéneo, susceptible de racionalización en al menos cuatro categorías.³⁰ A un primer grupo pertenecen las Constituciones que reconocen un número limitado de derechos sociales, pero enuncian, junto al principio de igualdad, el principio del Estado social o bien principio-guía de las políticas sociales: es el caso, en particular, de Alemania (1949), Irlanda (1937) y Austria (1920, revisada en 1929). La ley fundamental alemana garantiza, junto al principio del Estado social (artículos 20 y 28), algunos derechos sociales en materia de matrimonio y familia (artículo 6o.), de libres profesiones (artículo 33, párr. 5) y, como consecuencia de las revisiones constitucionales de 1994 y 2002, de tutela de las condiciones naturales de vida y la fauna (artículo 20a). La Constitución irlandesa contempla los principios de la política social en el artículo

³⁰ J. Iliopoulos Strangas (ed.), *Soziale Grundrechte in Europa nach Lissabon*, Baden-Baden, Nomos, 2010, p. 746.

45 y se limita a reconocer, entre los derechos sociales, la tutela de la familia (artículo 41) y el derecho a la educación (artículo 42). La jurisprudencia ha derivado, sin embargo, de la cláusula del artículo 45 los derechos constitucionales conocidos como “no precisados”, entre los que algunos asumen un contenido social. La Constitución austríaca calla en materia de derechos sociales y se abstiene de enunciar el principio del Estado social de derecho. La tutela de algunos derechos sociales es entregada a la ley fundamental sobre los derechos generales de los ciudadanos de 1867 (Staatsgrundgesetz über die allgemeinen Rechte der Staatsbürger-StGG) que contiene, junto a los derechos civiles, una serie de derechos sociales, como el derecho a la educación, la libertad de la ciencia y del arte, el derecho a la tutela del mismo idioma de origen. Se integran en un segundo grupo las Constituciones que, incluso relativamente antiguas en el tiempo, garantizan junto al principio de igualdad un número relevante de derechos sociales. Se trata de las Constituciones de Francia (1958), Italia (1948), Luxemburgo (1868), Dinamarca (1953) y Suecia (1974). La Constitución francesa actualmente vigente, que no contiene un catálogo de derechos de la persona, proclama en el Preámbulo el propio acatamiento de los derechos enunciados por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, integrada con el preámbulo de la Constitución de 1946 y con la Carta del medio ambiente de 2004 (“Le peuple français proclame solennellement son attachement aux Droits de l’Homme et aux principes de la souveraineté nationale tels qu’ils ont été définis par la Déclaration de 1789, confirmée et complétée par le préambule de la Constitution de 1946, ainsi qu’aux droits et devoirs définis dans la Charte de l’environnement de 2004”) que forman en su complejo el *bloc de constitutionnalité*. En cambio, en el preámbulo de la Constitución de 1946 son enunciados, en particular, el derecho al trabajo, los derechos sindicales, el derecho de huelga, la tutela de la familia, el derecho a la salud, a la seguridad material, al descanso y a las vacaciones, el derecho a la educación, a la capacitación profesional y a la cultura. La Constitución italiana de 1948 dedica, junto al principio de igualdad (artículo 3o.) y al derecho-deber de trabajar (artículo 4o.), contenidos entre los principios fundamentales, el título II, “Relaciones ético-sociales” y el título III, “Relaciones económicas”

de la parte primera a los DESCAs, donde se encuentran afirmados los derechos de los trabajadores (artículos 35 y 36), los derechos del menor y de las mujeres trabajadoras (artículo 37), el derecho a la asistencia y a la seguridad social (artículo 38), los derechos sindicales (artículo 39), el derecho a la huelga (artículo 40), el derecho a la codecisión en las empresas (artículo 46), los derechos de la familia (artículos 29-31), el derecho a la salud (artículo 32), el derecho a la educación (artículo 34). La revisión constitucional de 2001 ha reconocido posteriormente (artículo 117, inciso 2, lit. m, n, o) la potestad legislativa exclusiva del Estado en materia de “determinación de los niveles esenciales de las prestaciones relativas a los derechos civiles y sociales que deben ser garantizados sobre todo el territorio nacional”, “normas generales sobre la instrucción” y “seguridad social”, sin excluir, sin embargo (artículo 117, inciso 3) una potestad legislativa concurrente de las regiones en materia de directa relevancia social (en particular, tutela y seguridad del trabajo; instrucción, salvo la autonomía de las instituciones escolares y con exclusión de la educación y la capacitación profesional; profesiones; investigación científica y tecnológica, y sostén a la innovación para los sectores productivos; tutela de la salud; alimentación; deporte; protección civil; valorización de los bienes culturales y ambientales, y promoción y organización de actividades culturales). La Constitución luxemburguesa de 1868 garantiza, en el texto seguido a las revisiones de 1999 y 2007, los derechos naturales de la persona y de la familia (artículo 11, párr. 1); el derecho al trabajo y a las libertades sindicales (artículo 11, párr. 4), la asistencia y la seguridad social; la tutela de la salud; los derechos de los trabajadores; la lucha contra la pobreza; la integración social de los minusválidos (artículo 11, párr. 5); el derecho a la educación y el derecho a la salud (artículo 23). La Constitución danesa de 1953 reconoce el derecho al trabajo y el derecho a la seguridad social (artículo 75) y el derecho a la educación (artículo 76). La Constitución holandesa de 1983 establece en su título I, dedicado a los derechos fundamentales, así como el principio de igualdad (artículo 10.), el derecho de acceso a la justicia para los indigentes (artículo 18); la promoción de condiciones suficientes del empleo; los derechos de los trabajadores y el derecho a la libre elección de la profesión (artículo 19); los derechos relacionados con la asistencia y seguridad social (ar-

título 20); la protección del medio ambiente (artículo 21); el derecho a la salud, a la vivienda y al desarrollo social y cultural (artículo 22); el derecho a la educación (artículo 23). La Constitución sueca de 1974, después de la revisión de 2010, contempla entre los principios fundamentales las formas de garantías estatales de directa relevancia social. En el título II, dedicado a los derechos y las libertades fundamentales, se ponen de relieve junto al principio de igualdad y no discriminación (artículos 12 y 13) los derechos sindicales (artículo 14) y el derecho a la educación y a la investigación (artículo 18).

Al tercer grupo pertenecen las Constituciones europeas que, aunque no caracterizadas en el texto original por una descripción de los derechos sociales, fueron posteriormente objeto de enmiendas constitucionales que han producido una contribución significativa en este sentido: la Constitución belga de 1831, revisada en 1994, 2000 y 2002, y la Constitución de Finlandia de 1919, revisada en 1995 y 1999. El cuarto grupo incluye las Constituciones de los ordenamientos del sur de Europa que han experimentado el proceso de transición constitucional y consolidación de la democracia en la segunda mitad de los años setenta: Grecia (1975), Portugal (1976), España (1978). Se trata de las Constituciones que sobre la base de un proceso de evolución y perfeccionamiento de técnicas de redacción dedican un amplio reconocimiento a los derechos y principios sociales en el campo de las políticas sociales: en la Constitución griega (título II, “Derechos individuales y sociales”), junto con el principio de igualdad (artículo 4o.) y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 5o.), se pueden encontrar el derecho a la educación (artículo 16), los derechos de los funcionarios (artículo 21), los derechos relacionados con el trabajo (artículos 22 y 23), la protección del ambiente (artículo 24); la Constitución portuguesa identifica (artículo 2o.) en sede de delineación de la forma del Estado, entre los objetivos del nuevo orden, la creación de una democracia económica, social y cultural (...visando a realização da democracia económica, social e cultural e o aprofundamento da democracia participativa) y contempla entre los deberes básicos del Estado (artículo 9o.) la creación de factores políticos, económicos, sociales y culturales que promueven la independencia nacional, la promoción de los DESCAs, la protección del ambiente y del patrimonio histórico y artístico. Enuncia

en el título II, “Derechos, libertades y garantías”, capítulo I, “Derechos, libertades y garantías personales”, algunos derechos sociales (los derechos de la familia, artículo 36; el derecho a la educación, artículo 43), dedicando el capítulo III a “Los derechos, libertades y garantías de los trabajadores” (artículos 53-57) y todo el título III, “Derechos y deberes económicos, sociales y culturales”, divididos en tres capítulos, a los “Derechos y deberes económicos” (artículos 58-62), “Derechos y deberes sociales” (artículos 63-72), y el capítulo III a los “Derechos y deberes culturales” (artículos 73-79), proponiéndose como el texto constitucional que en razón de su sistemática y articulación en el campo de la disciplina de los derechos sociales se señala como paradigma de las técnicas constitucionales de disciplina de esta materia entre las Constituciones europeas posteriores a la Segunda Guerra Mundial. La Constitución española de 1978 finalmente, calificando el ordenamiento como Estado social y democrático de derecho (artículo 1o.) y identificando el fundamento del orden político y de la paz social en “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás” (artículo 10), reconduce a la categoría de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, el derecho a la educación (artículo 27), la libertad de asociación y el derecho de huelga (artículo 28); incluye entre los derechos y deberes de los ciudadanos, el derecho y el deber de trabajar (artículo 35) y el derecho a la negociación colectiva (artículo 37); dedica todo el capítulo III, “De los principios rectores de la política económica y social” (artículos 39-52) al reconocimiento de los DESCAs, situándose como texto constitucional de referencia en el constitucionalismo europeo de la segunda posguerra, como consecuencia de la articulación y detalle de la disciplina adoptada. Entre las Constituciones cuya aprobación ha caracterizado la tercera ola de la transición constitucional, después de la caída del Muro de Berlín se deben señalar, en particular, la Constitución polaca de 1997 y la Constitución rusa de 1993. La Constitución polaca establece entre los principios fundamentales del ordenamiento republicano los principios de la justicia social (artículo 2o.); la igualdad de acceso a los productos culturales (artículo 6o.); la libertad de asociación (artículo 12); la protección de las personas con discapacidad (artículo 19); la economía

social de mercado (artículo 20); la protección del trabajo (artículo 24), dedicando los artículos 64-76 a los DESCAs, a través de una normativa extremadamente detallada y articulada. La Constitución rusa califica la Federación como Estado social (artículo 70.) y establece los principios fundamentales de la protección de la salud y de la seguridad en el trabajo; garantiza el salario mínimo; la protección de la familia, de la maternidad, de la paternidad, los discapacitados y los ancianos. La Constitución de 1993 reconoce los derechos sociales en los artículos 37-48 del título II, acumulando la disciplina de los derechos de las diferentes categorías, también revela cuidado y detalle en la preparación y el contenido de los mismos, basándose en criterios de originalidad y relevancia.

El análisis comparativo de las principales Constituciones iberoamericanas contemporáneas revela un panorama de gran interés, teniendo en cuenta el hecho de que varias Constituciones se han elaborado o reformado en los últimos tiempos y por tanto, toman la forma de un producto actualizado de técnicas muy avanzadas de escritura, que han podido tener en cuenta los derechos sociales y los nuevos derechos en cuanto objeto de clasificación y sistematización. A lado de la calificación del ordenamiento como Estado social de derecho y de la identificación de la dignidad humana entre los principios fundamentales, que se produce en casi todos los textos constitucionales (por ejemplo, Brasil, Colombia, Paraguay y Venezuela), es importante el reconocimiento de los derechos sociales en un único catálogo de derechos humanos que revela una concepción de los derechos como universales, indivisibles e interdependientes (Bolivia y Venezuela), en línea con lo proclamado en los tratados y en la jurisprudencia nacional y supranacional. Si la Constitución de Argentina dedica en el marco del capítulo primero, “Declaraciones, derechos y garantías” el artículo 14 bis a los derechos relacionados con el trabajo y la seguridad social, y en el contexto de la disciplina del capítulo segundo, “Nuevos derechos y garantías”, el derecho al medio ambiente sano (artículo 41) y los derechos de los consumidores (artículo 42), muy extendido es el espacio que la Constitución boliviana de 2009 reserva a los derechos fundamentales y a las garantías relacionadas con ellos, proponiéndose en este sentido como paradigmática de las líneas de tendencia seguidas recientemente

por el constitucionalismo iberoamericano. En el capítulo segundo del título primero, dedicado a los derechos fundamentales, se reconocen derechos tradicionalmente clasificados como libertades positivas, tales como el derecho al agua y a la alimentación; el derecho a la educación; el derecho a la salud; el derecho a un hábitat y vivienda adecuada; el derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones (artículos 16-20). El capítulo quinto está dirigido específicamente a garantizar los derechos económicos y sociales, articulado en diez secciones, nueve de las cuales son relevantes para nuestros propósitos clasificadores (derecho al medio ambiente sano, sección I; derecho a la salud y a la seguridad social, sección II; el derecho al trabajo y al empleo, sección III; derecho a la propiedad, sección IV; los derechos de los niños, de los adolescentes y de los jóvenes, sección V; los derechos de las familias, sección VI; los derechos de las personas mayores, sección VII; los derechos de los discapacitados, sección VIII; los derechos de los consumidores, sección X). Todo el capítulo sexto es finalizado al reconocimiento de los derechos relacionados con la educación y los derechos culturales (así como a la ciencia, a la tecnología, a la investigación, al deporte y al ocio).

Un enfoque sistemático similar se encuentra en la Constitución de Colombia de 1991 y en la Constitución de Ecuador de 2008. El título II de la Constitución Política de Colombia, “De los derechos, las garantías y los deberes” se articula en el capítulo I, dedicado a los derechos fundamentales y en otros capítulos dedicados a los derechos económicos, sociales y culturales (capítulo II), a los derechos colectivos y ambientales (capítulo III). El título II de la Constitución de Ecuador se divide en nueve capítulos en los que además de los principios de aplicación de los derechos indican, en particular a los efectos de esta investigación, los derechos del buen vivir (capítulo II, dividido en ocho secciones, que abarcan, respectivamente, agua y alimentación, ambiente sano, comunicación e información, cultura y ciencia, educación, hábitat y vivienda, salud, trabajo y seguridad social) y los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria (capítulo III, divididos en nueve secciones, que abarcan, respectivamente, adultas (os) mayores; jóvenes, movilidad humana, mujeres embarazadas, niñas (os) y

adolescentes, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, personas privadas de libertad, personas usuarias y consumidoras). La Constitución venezolana de 1999 dedica su título III a los derechos humanos y a las garantías relacionadas, pero a lado de las libertades negativas lleva varios capítulos dedicados a los derechos sociales (capítulo V, “De los derechos sociales y de las familias”; capítulo VI, “De los derechos culturales y educativos”; capítulo VII, “De los derechos económicos”; capítulo IX, “De los derechos ambientales”). Por su parte, la Constitución de Paraguay de 1992, en el título II de la parte I, “De los derechos, de los deberes y de las garantías” establece las normas de garantía de las condiciones de vida de los seres humanos (capítulo I, “De la vida y del medio ambiente”) relativas a la calidad de vida (artículo 6o.) y al derecho al medio ambiente sano, dedicando en los capítulos siguientes normas de protección de derechos relacionados con la familia, los niños, la maternidad y la paternidad, la juventud, las personas mayores, las personas excepcionales, la salud, la educación y la cultura, el deporte, el trabajo, la seguridad social, la vivienda y los derechos económicos. Los derechos sociales y económicos también están sujetos a disciplina dentro de sectores específicos de la Constitución de Brasil (el título II, “Los derechos y garantías fundamentales” se articula en el capítulo I, “Los derechos y deberes individuales y colectivos”, y en el capítulo II, “Los derechos sociales”), en Perú (capítulo II, “De los derechos sociales y económicos” del título, “De la persona y de la sociedad”), y en Uruguay (capítulo II de la sección II, “Derechos, deberes y garantías”).

Es de fundamental importancia señalar cómo al tendencial sintetismo de algunas Constituciones europeas en la enunciación de los derechos sociales (sobre todo de los textos que entraron en vigor en la primera oleada de las transiciones constitucionales inmediata a la segunda posguerra), justificable por una serie de razones como la fase histórica de redacción de las Constituciones mismas que no conoció todavía la definitiva y plena emersión de las expectativas conexas a la reivindicación de los DESCAs, la concepción de los derechos sociales como categoría de rango legislativo y no constitucional, las dificultades conexas a la justiciabilidad de los derechos sociales y otras, hayan subvenido los órganos de justicia constitucional que actualizando el

ámbito aplicativo de los principios constitucionales, originariamente incorporados por el constituyente en el texto constitucional, o bien desarrollando auténticamente una obra creadora de nuevos derechos y principios, han otorgado una dimensión a la Constitución sustancial (noción que quiere evocar un conjunto compuesto de la Constitución escrita y de los principios-derechos elaborados por la jurisprudencia), tal de trascender sea bajo el perfil cuantitativo, sea bajo aquel cualitativo el orden originario del texto mismo. En esta perspectiva se puede apreciar la obra realizada por el Consejo Constitucional de Francia en el momento de la enucleación del principio de protección de la dignidad humana (94-343/344 de 1994, 98-403 de 1998); del principio de la igualdad de género (81-133 de 1981, 2000-429 de 2000); del derecho al trabajo (2004-509 de 2005, 2006-535 de 2006); de la libertad de asociación (83-162 de 1983 y 88-244 de 1988); del derecho de huelga (79-105 de 1979, 2007-556 de 2007); del derecho de los trabajadores para la gestión de las empresas (77-79 de 1977, 93-328 de 1993, 94-348 de 1994, 96-383 de 1996, 97-388 de 1997, 99-423 de 2000, 2002-465 de 2003, 2003-486 de 2003, 2004-490 de 2004, 2005-514 de 2005, 2007-555 de 2007, 2008-568 de 2008); del derecho a la salud (74-54 de 1975, 90-283 de 1991, 2002-463 de 2002, 2003-486 de 2003, 2003-488 de 2003, 2004-504 de 2004, 2004-508 de 2004, 2005- 523 de 2005, 2007-546 de 2007, 2007-555 de 2007, 2007-558 de 2007); del principio de libre acceso a la educación, la capacitación profesional y la cultura (2001-450 de 2001, 2006-533 de 2006); de la protección de la familia (97-393 de 1997, 98-405 de 1998, 2000-437 de 2000, 2005-528 de 2005); de la protección social por razones de edad (2003-483 de 2003); del derecho a una vivienda digna (94-359 de 1995, 98-403 de 1998, 2004-503 de 2004).

La ley fundamental alemana de 1949 no ofrece una solución definitiva a la cuestión de los casos y los requisitos de derivabilidad de derechos individuales de los deberes positivos que incumbe al Estado actuar. El Tribunal Constitucional Federal Alemán no rechaza en principio la (re) subjetivación del contenido objetivo de los derechos fundamentales: el uso del término “derecho fundamental” para ciertas prestaciones se encuentra, por ejemplo, en BVerfGE 10., 97, 33, 303, 35, 79, 38, 138, 48, 127. La Corte de Karlsruhe además ha dilucidado

sobre la base del principio del Estado social de derecho (artículo 20, inciso 1 GG); el derecho a la garantía de los requisitos mínimos por una existencia digna (BVerfGE 45,187), del artículo 12, inciso 1 GG el derecho al acceso a la educación superior (BVerfGE 33, 303, numerus clausus), del artículo 14, párr. 1, una consolidación de la posición jurídica del arrendatario como aspecto relevante del derecho a la vivienda (BVerfGE 89,1). El Tribunal Constitucional Federal Alemán también se pronunció en el famoso *Caso Hartz IV de 2010* (BVerfG, BVL 1.9 de 9.2.2010), sobre la base de la apelación presentada por los desempleados, de la constitucionalidad de la ley relativa a las prestaciones por desempleo, que había reducido los niveles mínimos esenciales de estos subsidios, considerando la legislación inconstitucional, porque violaba el principio fundamental de la dignidad humana, proclamado por el artículo 1o. de la ley fundamental. Un argumento similar fue seguido por el Tribunal Constitucional de Sudáfrica, en el *Caso de Mazibuko vs. Ciudad de Johannesburgo* en 2008. El Tribunal Constitucional italiano con la sentencia 404/1988 ha reconocido el carácter de inviolabilidad del derecho a la vivienda, sobre la base del artículo 2o. de la Constitución y numerosos documentos internacionales que hacen referencia a ello. Aunque para la plena afirmación de ese derecho se requeriría acometer la revisión del título V de la parte II de la Constitución, para que el Tribunal Constitucional pueda hablar de “niveles mínimos de necesidades de vivienda que están estrechamente relacionados con la dignidad inalienable central de la persona humana” (sentencia 166/2008) y con respecto al llamado “Plan de vivienda” y al “Social housing” hable de la reconducción a la competencia exclusiva del Estado para la determinación, tanto en términos objetivos y subjetivos (sentencia 121/2010), del nivel mínimo de la vivienda y de los criterios sociales de adjudicación, según el artículo 117, párr. 2, letra m) de la Constitución. En cuanto a los derechos de los discapacitados, hay nutrida jurisprudencia constitucional que reconoce a éstos un sustento. Sin embargo, existe una importante línea de casos que inició con la sentencia 346/1989, que —apoyándose sobre el valor de la dignidad humana y en el artículo 2o. de la Constitución— reconoce a la persona con discapacidad el derecho a la calidad de vida y a la socialización a través de la escuela y el trabajo, precisando que esta protección está

destinada a reconocer “las condiciones existenciales compatibles con la dignidad de la persona humana.” En cuanto a la posición de los menores, existen muchas disposiciones constitucionales que se ocupan de ellos en lo referido a las condiciones de trabajo, edad mínima de trabajo inicial (artículo 37 de la Constitución), y con respecto a las relaciones familiares (artículos 30 y 31 de la Constitución). Es con la sentencia 11/1981 cuando comienza a delinearse el derecho del menor a una familia, donde con referencia a la adopción el Tribunal habla de la “satisfacción de la necesidad de la familia sentida fuertemente por el menor”, que “requiere para su crecimiento normal afecto individualizado y continuo, entornos no precarios, situaciones sin conflicto”. Es sólo con las decisiones posteriores 198/1986 y 183/1988, cuando se establece el derecho del menor al pleno reconocimiento de una familia (única), con el fin de encontrar una situación emocional estable y adecuada, cuyo fundamento se identifica en la combinación de valores constitucionales, contemplados en los artículos 2o. y 30 de la Constitución, lo que justifica su calificación en términos de derecho fundamental. Con motivo de la importante decisión núm. 240/1994, en lo que respecta a las pensiones, la Corte constitucional habló de “el derecho de quitarse el hambre”, como el primero de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Derecho que ha encontrado recientemente afirmación completa en la sentencia 10/2010 sobre la llamada “social card”, en la que la Corte habla del “derecho a obtener las prestaciones imprescindibles para aliviar situaciones de extrema necesidad, en particular alimenticias.” Con respecto al derecho a la información, tal vez ni siquiera tiene sentido hablar de un nuevo derecho, ya que se afirmó desde hace algún tiempo en la jurisprudencia constitucional de la Corte y se considera entre los contenidos del artículo 21 de la Constitución. La Corte en su primera decisión al respecto (sentencia 105/72), tratando sobre el perfil pasivo de la libertad de información, identificó un “interés general, también indirectamente protegido por el artículo 21, a la información, que en un sistema democrático libre implica pluralidad de fuentes de información, libre acceso a las mismas, ausencia de obstáculos legales injustificados, incluso temporales, a la circulación de noticias e ideas”. Todavía más claramente la sentencia 1/1981, frente a ordenanzas que perfilaban la existencia del derecho constitucional a la información que

implicaron la necesidad de una intervención aditiva de la Corte para exonerar de la obligación de testimonio al periodista, que intencionalmente lo calificó en términos de “un común interés”, derivando de ello la exclusión de su predominio (y si acaso una tendencial recesividad), en juicios de ponderación, en el caso concreto con respecto del interés de la justicia. Para acabar, por cuanto ya atañe al citado “derecho al ambiente saludable”, el primero en hablar de un derecho subjetivo al medio ambiente fue el Tribunal de Casación, en la sentencia 1473/1979 y sobre todo en la sentencia 5172/1979, donde asignó, aplicando la combinación de lo dispuesto en los artículos 2o., 9o., 32, un contenido de sociabilidad y de seguridad para el derecho a la salud, tanto como para sacar de ello un real derecho al ambiente saludable, fundamental, incondicional y absoluto del individuo, que se expresa como modo de ser de la persona humana. La primera sentencia de la Corte constitucional realmente relevante para la afirmación de este nuevo derecho social es la núm. 210/1987, con la que la Corte reconoce la legitimidad de normas estatales dirigidas a la “tutela del ambiente como derecho fundamental de la persona e interés fundamental de la colectividad”, configurando el daño ambiental como una “ofensa al derecho de cada ciudadano individualmente y colectivamente”. Se trata, a juicio de la Corte, “de valores que en sustancia la Constitución prevé y garantiza (artt. 9 y 32 Cost.), al amparo de los que, las normas de previsión necesitan de una cada vez más moderna interpretación”.

BIBLIOGRAFÍA

- AARNIO, A., “Taking Rules Seriously”, en W. Maihofer y G. Sprenger (eds.), *Law and States in Modern Times*, Stuttgart, Franz Steiner, 1990.
- ABRAMOVICH, V. y C. Courtis, *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006.
- , *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002.
- ACUÑA, J. M., *Justicia constitucional y políticas públicas sociales. El control de las políticas públicas sociales a partir de la articulación jurisprudencial de los Derechos sociales fundamentales*, México, Porrúa, 2012.

- ALES, E., Jaspers, T., Lorber, P., Sachs-Durand, C. y Wendeling-Schröder, U. (eds.), *Fundamental Social Rights in Europe: Challenges and Opportunities*, Intersentia, 2009.
- ALFONSO MELLADO, C. L., Jimena Quesada, L. y Salcedo Beltrán, M., *La jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales frente a la crisis económica*, Albacete, Editorial Bomarzo, 2014.
- ALIPRANTIS, N., *Les droits sociaux dans les instruments européens et internationaux*, Bruselas, Bruylant, 2008.
- ALVIAR GARCÍA, H., Klare, K. y Williams, L. A. (eds.), *Social and Economic Rights in Theory and Practice*, Routledge, 2014.
- ANDREONI, A., *Lavoro, diritti sociali e sviluppo economico. I percorsi costituzionali*, Turín, Giappichelli, 2006.
- ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco J., *Rivendicando i diritti sociali*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 2014.
- ARANGO, R., *El concepto de derechos sociales fundamentales*, Bogotá, Legis, 2005.
- BALDASSARRE, A., “Costituzione e teoria dei valori”, *Politica del Diritto*, 1991.
- , “Esistono norme giuridiche sopra-costituzionali?”, en *Le ragioni del diritto. Scritti in onore di Luigi Mengoni*, Milán, Giuffrè, vol. III, 1995.
- , “Filosofie dei valori ed ermeneutica dei valori (a proposito del “pensare per valori)””, en *Scritti in onore di Franco Modugno*, Nápoles, Editore Scientifica, vol. I, 2011.
- , “L’interpretazione della Costituzione”, en A. Palazzo (ed.), *L’interpretazione della legge alle soglie del XXI secolo*, Nápoles, ESI, 2001.
- , “Diritti sociali”, en *Enciclopedia giuridica*, Roma, XI, 1989.
- BARAK EREZ, D. y A. Gross (eds.), *Exploring Social Rights: Between Theory and Practice*, Hart Publishing, 2007.
- BERNUZ BENEITEZ, M. J. y M. Calvo García, *La eficacia de los derechos sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.
- BIFULCO, D., *L’inviolabilità dei diritti sociali*, Nápoles, Jovene, 2003.
- BÖCKENFÖRDE, E.W., “I diritti sociali fondamentali nella struttura della Costituzione”, en *id.*, *Stato, Costituzione, Democrazia*, Milán, Giuffrè, 2006.
- BOECKH, K. y K. Busa (eds.), *Staatsbürgerschaft und Teilhabe: Bürgerliche, politische und soziale Rechte im östlichen Europa*, De Gruyter Oldenbourg, 2014.
- BOJE, T. P. y M. Potucek (eds.), *Social Rights, Active Citizenship and Governance in the European Union*, Baden-Baden, Nomos, 2011.

580 • EL LEGADO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917...

- CALLIESS, C. y W. Kahl (eds.), *Rechtsstaatlichkeit, Freiheit und soziale Rechte in der Europäischen Union*, Berlín, Duncker & Humblot, 2014.
- CANCILLA, F.A., *Servizi di welfare e diritti sociali nella prospettiva dell'integrazione europea*, Milán, Giuffré, 2009.
- CARBONELL, M., *La Constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, México, Porrúa, 2001.
- CARMONA CUENCA, E., "Las normas constitucionales de contenido social: delimitación y problemática de su eficacia jurídica", *Revista de Estudios Políticos*, 76, 1992.
- CASADEI, T., *I diritti sociali. Un percorso filosofico-giuridico*, Florencia, Firenze University Press, 2012.
- CASCAJO CASTRO, J.L., Terol Becerra, M., Domínguez Vila, A. y Navarro Marchante, V. (eds.), *Derechos sociales y principios rectores*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- CAVALLO PERIN, R., Lenti, L., Racca, G.M. y Rossi, A. (eds.), *I diritti sociali come diritti della personalità*, Nápoles, ESI, 2010.
- CAVASINO, E., Scala, G. y Verde, G. (eds.), *I diritti sociali dal riconoscimento alla garanzia. Il ruolo della giurisprudenza*, Nápoles, Editoriale Scientifica, 2013.
- CINELLI, M. y S. Giubboni, *Cittadinanza, lavoro, diritti sociali. Percorsi nazionali ed europei*, Turín, Giappichelli, 2014.
- CORSO G., "I diritti sociali nella Costituzione italiana", *Riv. trim. dir. pubbl.*, 1981.
- COURTIS C., "La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorias", en C. Courtis (ed.), *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, Buenos Aires, Editorial Del Puerto, 2006.
- CRISAFULLI, V., *La Costituzione e le sue disposizioni di principio*, Milán, Giuffré, 1952.
- D'AMICO, M., Guiglia, G. y Liberali, B. (eds.), *La carta sociale europea e la tutela dei diritti sociali*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 2013.
- DE BURCA, G., De Witte, B. y Ogertschnig, L. (eds.), *Social Rights in Europe*, Oxford University Press, 2005.
- DE SCHUTTER, O. (ed.), *Economic, Social and Cultural Rights as Human Rights*, Edward Elgar Publishing, 2013.
- DICIOTTI, E., *Sulla distinzione tra diritti di libertà e diritti sociali: una prospettiva di filosofia analitica*, en Quaderni costituzionali, 2004.
- DURÁN Y LALAGUNA, P., *Derechos sociales y políticas sociales. Coincidencias y diferencias*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

- EICHENHOFER, E., *Soziale Menschenrechte im Völker-, europäischen und deutschen Recht*, Tubinga, Mohr, 2012.
- FACURY SCAFF, F., Revenga, M. y Romboli R. (eds.), *Problemi e prospettive in tema di tutela costituzionale dei diritti sociali*, Milán, Giuffrè, 2009.
- FABRE, C., *Social Rights Under the Constitution: Government and the Decent Life*, Oxford University Press, 2000.
- FELICE W. F., *The Global New Deal: Economic and Social Human Rights in World Politics*, Rowman & Littlefield Publishers, 2010.
- FORSTHOFF, E., “Concetto e natura dello Stato sociale di diritto”, en Idem, *Stato di diritto in trasformazione*, Milán, Giuffrè, 1973 y en VVDStRL, 12, 1954.
- , *Der Staat der Industriegesellschaft*, Múnich, Beck, 1971, Bibliografía 181.
- GALDINO, F., *Introdução a Teoria dos Custos dos Direitos-Direitos nao nascem em árvores*, Río de Janeiro, Lumen Júris, 2005.
- GAMBINO, S., *Stato e diritti sociali*, Nápoles, Liguori, 2009.
- GARCÍA-ATANCE y García de Mora, M. V., *Derechos económicos y sociales de los ciudadanos*, Madrid, Sanz y Torres, 2014.
- GARCÍA MANRIQUE, R., *La libertad de todos. Una defensa de los derechos sociales*, Barcelona, El Viejo Topo, 2013.
- GARCÍA PELAYO, M., *El estado social y sus implicaciones. Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid, Alianza-Universidad, 1977.
- GARCIA SCHWARZ, R., *Derechos sociales: imprescindibilidad y garantías*, Thomson-Aranzadi, 2011.
- GARCIA SCHWARZ, R., *Social Rights as Fundamental Human Rights*, Nueva York, Londres, Cape Town, Raider, 2011.
- GARGIULO, P. (ed.), *Politica e diritti sociali nell'Unione europea*, Nápoles, Editoriale Scientifica, 2011.
- GARRIDO GÓMEZ, M. I., *La eficacia de los derechos sociales hoy*, Madrid, Dykinson, 2013.
- GAVARA, J.C., *La dimensión objetiva de los derechos sociales*, Barcelona, Bosch, 2010.
- GAY, L., Mazuyer, E. y Nazet-Allouche, D. (eds.), *Les droits sociauxux fondamentaux*, Bruylant, Bruselas, 2006.
- GONZÁLEZ MONGUI, P. E. (ed.), *Derechos económicos, sociales y culturales*, Bogotá, Kimpres, 2009.
- GUIGLIA, G., *Il diritto all'assistenza sociale nella prospettiva multilivello*, Padua, Cedam, 2006.

- HERNÁNDEZ VALLE, R., Los derechos prestacionales, en J. Palomino Manchego y J.C. Remotti Carbonell (eds.), *Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica*, Lima, Universidad Nacional de San Marcos-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional [sección peruana], 2002.
- HERRERA C.M., *Les droits sociaux*, París, Puf, 2009.
- HERVEY T. y J. Kenner (eds.), *Economic and Social Rights Under The Eu Charter Of Fundamental Rights*, Hart Publishing, 2006.
- ILIOPOULOS STRANGAS, J. (ed.), *Soziale Grundrechte in Europa nach Lissabon*, Baden-Baden, Nomos, 2010.
- KING, J., *Judging Social Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012.
- LANGFORD, M., *Teoría y jurisprudencia de los derechos sociales. Tendencias emergentes en el derecho internacional y comparado*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2013.
- LAPORTA, Los derechos sociales y su protección jurídica. Introducción al problema, en Laporta, Manero, Rodilla (eds.), *Certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico, 2009.
- LASA LÓPEZ, A., *Los derechos sociales en el constitucionalismo de mercado*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2013.
- LECKIE, S. y A. Gallagher (eds.), *Economic, Social, and Cultural Rights: A Legal Resource Guide*, University of Pennsylvania Press, 2006.
- LONGO, E., *Le relazioni giuridiche nel sistema dei diritti sociali. Profili teorici e prassi costituzionali*, Padua, Cedam, 2012.
- MCCORQUODALE, R. (ed.), *Economic, Social, and Cultural Rights in Action*, Oxford University Press, 2007.
- MARTÍNEZ ESTAY, J. I., “Valor e sentido dos direitos sociais”, en *Direitos Humanos, Teorías e Práticas*, Coimbra, Almedina, 2003.
- MASALA, P., *La tutela dei diritti sociali negli ordinamenti di tipo composto tra uniformità e differenziazione. Decentramento e diritti sociali in Italia*, Germania e Spagna, Pisa University Press, Pisa, 2014.
- MEZZETTI, L., *Human Rights*, Bolonia, Bononia University Press, 2010.
- (ed.), *Principi costituzionali*, Turín, Giappichelli, 2011.
- (ed.), *Diritti e doveri*, Turín, Giappichelli, 2013.
- (ed.), *Sistemi e modelli di giustizia costituzionale*, Padua, Cedam, I, 2009, II, 2011.
- , Belletti, M., D’Orlando, E. y Ferioli, E., *La giustizia costituzionale*, Padua, Cedam, 2007.
- y A. Morrone (eds.), *Lo strumento costituzionale dell’ordine pubblico europeo*, Turín, Giappichelli, 2011.

- y C. Pizzolo (eds.), *Diritto costituzionale transnazionale*, Bolonia, FiloDiritto, 2013.
- , *Diritto processuale dei diritti umani*, Rimini, Maggioli, 2013.
- MINKLER, L. (ed.), *The State of Economic and Social Human Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013.
- NASH ROJAS, C., Los derechos económicos, sociales y culturales y la justicia constitucional latinoamericana: tendencias jurisprudenciales, en *Estudios Constitucionales*, 2011.
- NIVARD, C., *La justiciabilité des droits sociaux*, Bruselas, Bruylant, 2012.
- NOGUEIRA ALACALÁ, H., Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano, en *Estudios Constitucionales*, 2009.
- NOGUERA FERNÁNDEZ, A., *Los derechos sociales en las nuevas Constituciones latinoamericanas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- y A. Guamán Fernández, *Lecciones sobre Estado social y derechos sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.
- NOLAN, A. (ed.), *Economic and Social Rights after the Global Financial Crisis*, Cambridge University Press, 2014.
- , O'Connell, R. y Harvey, C. (eds.), *Human Rights and Public Finance: Budgets and the Promotion of Economic and Social Rights*, Hart Publishing, 2013.
- PANSIERI, F., Condicionantes a sindicabilidade dos Direitos Sociais, *Revista da Academia Brasileira de Direito Constitucional*, Curitiba, 2006.
- PEZZINI, B., *La decisione sui diritti sociali. Indagine sulla struttura costituzionale dei diritti sociali*, Milán, Giuffrè, 2001.
- (ed.), *Diritti sociali tra uniformità e differenziazione*, Milán, Giuffrè, 2005.
- PILIA, R., *I diritti sociali*, Nápoles, Jovene, 2005.
- PISARELLO, G., Del Estado social tradicional al Estado social constitucional: por una protección compleja de los derechos sociales, en Carbonell M. (ed.), *Teoría Constitucional y derechos fundamentales*, México, 2002.
- , *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007.
- PIZZOFERRATO, A. y V. Castiglione (eds.), *Diritti sociali e riforme costituzionali*, Padua, Cedam, 2007.
- POLANYI, K., *La grande trasformazione. Le origini economiche e politiche della nostra epoca*, Turín, Einaudi, 1974.
- POLITI, F., *Diritti sociali e dignità umana nella Costituzione repubblicana*, Turín, Giappichelli, 2011.

- PRESNO LINERA, M. A. y I. W. Sarlet (eds.), *Los derechos sociales como instrumento de emancipación*, Thomson Reuters, 2010.
- RIEDEL, E., Giacca, G. y Golay, C. (eds.), *Economic, Social, and Cultural Rights in International Law: Contemporary Issues and Challenges*, Oxford, OUP, 2014.
- ROMAN, D. (ed.), *Les droits sociaux, entre droits de l'homme et politiques sociales*, París, LGDJ, 2012.
- ROMEO, G., *La cittadinanza sociale nell'era del cosmopolitismo: uno studio comparato*, Padua, Cedam, 2011.
- ROSSETTI, A., Los derechos sociales como derechos “de segunda”? Sobre las generaciones de derechos y la diferencias con los derechos “de primera”, en Espinoza de los Monteros, Ordóñez (eds.), *Los derechos sociales en el estado constitucional*, Valencia, 2013.
- ROVAGNATI, A., *Sulla natura dei diritti sociali*, Turín, Giappichelli, 2009.
- SALAMERO TEIXIDÓ, L., *La protección de los derechos sociales en el ámbito de Naciones Unidas*, Civitas, 2012.
- SALAZAR, C., *Dal riconoscimento alla garanzia dei diritti sociali. Orientamenti e tecniche decisorie della Corte costituzionale a confronto*, Turín, Giappichelli, 2000.
- SARLET, I. W. (ed.), *Direitos Fundamentais Sociais: estudos de direito constitucional, internacional e comparado*, Río de Janeiro, Renovar, 2003.
- SOMMERMANN, K. P., *Staatsziele und Staatszielbestimmungen*, Tubinga, Mohr, 1997.
- SSENYONYO M., *Economic, Social and Cultural Rights in International Law*, Oxford-Portland, Hart, 2009.
- SWIATKOWSKI, A. M., *Charter of Social Rights of the Council of Europe*, Kluwer Law International, 2007.
- TALBOTT, W. J., *Human Rights and Human Well-Being*, Oxford, Oxford University Press, 2010.
- , *Which Rights Should Be Universal?*, Oxford, Oxford University Press, 2005.
- TEROL BECERRA, M. (ed.), *Del bienestar en la Constitución española y de su implementación (1978-2011)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- , *El Estado social y sus exigencias constitucionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- y L. Jimena Quesada (eds.), *Tratado sobre protección de derechos sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.
- TRILSCH, M. A., *Die Justiziabilität wirtschaftlicher, sozialer und kultureller Rechte im innerstaatlichen Recht*, Springer, 2012.

- TRUCCO, L., Livelli essenziali delle prestazioni e sostenibilità finanziaria dei diritti sociali, en Cavasino, Scala, Verde (eds.), *I diritti sociali: dal riconoscimento alla garanzia. Il ruolo della giurisprudenza*, Nápoles, Editoriale Scientifica, 2013.
- VON BOGDANDY, A., Fix-Fierro, H., Morales Antoniazzi, M. y Ferrer Mac-Gregor, E. (eds.), *Construcción y Papel de los Derechos Sociales Fundamentales. Hacia un Ius Constitutionale Commune en America Latina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- VV. AA., *El sistema universal de los derechos humanos. Estudio sistemático de la declaración universal de los derechos humanos, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y textos internacionales concordantes*, Granada, Editorial Comares, 2014.
- YOUNG, K. G., *Constituting Economic and Social Rights*, Oxford, OUP, 2012.
- ZULLO, S., *La dimensione normativa dei diritti sociali. Aspetti filosofico-giuridici*, Turín, Giappichelli, 2013.

